



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/42861/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 27 de septiembre de 2021.

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL**  
**ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN**  
**LUIS POTOSÍ.**

Sierra Leona número 555, Lomas 3a. Sección, 78216, San Luis Potosí,  
San Luis Potosí.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Me refiero al oficio identificado con número CEEPC/PRE/SE/4992/2021, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, signado por usted, por medio del cual realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

**MOTIVO DE LA CONSULTA**

*Por lo anterior, actualmente Consejo se encuentra realizando las gestiones necesarias a fin de cumplir con los procedimientos administrativos para la contratación de las empresas privadas que habrán de encargarse del retiro de propaganda, sin embargo, derivado de los diversos trámites y el cumplimiento de los requisitos, es posible que el procedimiento culmine con posterioridad a que quede firme la declaratoria de pérdida de registro y de inicio a la etapa de liquidación de los partidos políticos nacionales que se encuentran en dicha hipótesis, circunstancia que nos motiva a realizar la siguiente:*

**Consulta**

1. *Para efectos de liquidación de partidos políticos nacionales, ¿bajo qué concepto debe considerar al monto que se genere con motivo de retiro de propaganda, como sanción o como crédito?*
2. *De considerarse sanción, ¿es posible que se remita al liquidador para su cobro con posterioridad a que quede firme la declaratoria de pérdida de registro y este pueda considerarla para su pago?*
3. *De ser un crédito, ¿es posible que se considere para su cobro si este organismo acude ante el interventor en el procedimiento para ubicar y reconocer acreedores?*
4. *Para el caso del Partido Redes Sociales Progresistas, quien, por los resultados obtenidos, puede optar por solicitar su registro como partido político local, ¿el cobro del monto que*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/42861/2021

Asunto. - Se responde consulta.

*se genere con motivo del retiro de propaganda, puede hacerse efectivo al partido político ya con registro local, aun y cuando su figura jurídica se haya modificado?*

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí solicita información respecto del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos, referente a si se consideran sanciones y/o créditos el costo por el retiro de propaganda en vía pública, en razón de que, derivado de los diversos trámites y el cumplimiento de los diferentes requisitos, es posible que estas actividades culminen de forma posterior a que quede firme la declaratoria de pérdida de registro y dé inicio la etapa de liquidación; asimismo, se consulta si es posible realizar el cobro del monto que se genere por retirar propaganda al partido Redes Sociales Progresistas. Cuya figura jurídica cambió de partido político con registro nacional a partido con registro local en el estado de San Luis Potosí.

### II. Marco Normativo Aplicable

Que, el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) señala las causas de pérdida de registro, entre las cuales se encuentra la que señala que un partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional o de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local.

Ahora bien, el artículo 380 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), determina que la liquidación de los partidos políticos nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, así como las facultades y atribuciones que éste le confiere tanto a la Comisión de Fiscalización como a la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales, además, establece que la liquidación de los partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 2, párrafo segundo de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación, contenidas en el Acuerdo INE/CG1260/2018 (en adelante Reglas Generales de Liquidaciones), el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los partidos políticos nacionales, incluyendo tanto los recursos federales, como los locales, de todas las entidades federativas.

Asimismo, no pasa desapercibido lo establecido en el Acuerdo INE/CG939/2015, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/42861/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385, numeral 3 del citado RF, durante el periodo de prevención, comprendido a partir de que de los cómputos distritales se desprenda que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y hasta que, en su caso, quede firme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

Adicionalmente, se determina que una vez que se emita el aviso de liquidación previsto en el artículo 387 del RF, los Interventores de los partidos deberán abrir las cuentas bancarias en las que se transferirán los recursos de los partidos en liquidación, así como las prerrogativas correspondientes del ejercicio a las que aun tengan derecho para su debida administración y destino.

Ahora bien, el artículo 389, numeral 1 del RF, estipula que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior en que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al Interventor.

Por último, respecto al retiro de la propaganda en vía pública, el artículo 356 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí (en adelante LESLP), establece que, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos y candidaturas independientes, la propaganda electoral, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, respetando los tiempos legales que se establezcan para cada caso, en lo correspondiente.

### **III. Caso concreto**

De conformidad con el marco normativo antes citado, respecto al **primer cuestionamiento**, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos y candidaturas independientes, la propaganda electoral deberá ser retirada por los mismos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 356 de la LESLP.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral local, por sí misma, o solicitando apoyo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, **con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda**. De modo que, quien deberá determinar la procedencia de las mismas y la calidad con que se clasifique el cobro por retirar las bardas al instituto político, deberá corresponder al propio Organismo Público Local Electoral y no a esta autoridad por no ser de su competencia.

Por lo que hace al **segundo y tercer cuestionamiento**, hago de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del RF, el partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la LGPP, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/42861/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

distritales del Instituto, se desprenda que un Partido Político Nacional o Local no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

Una vez que quede firme la pérdida de registro del partido político en liquidación, el Interventor deberá elaborar una lista de acreedores y publicarla en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante él, para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva, con las especificaciones que al efecto contempla el artículo 395 numeral 2 inciso c) del RF, destacando que el Interventor es el responsable de determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.

Ahora bien, el citado interventor es el especialista que determina, entre otras cosas, los acreedores reconocidos, las deudas que se deberán cubrir, y el destino que tendrán los bienes y recursos que conforman el patrimonio del partido político. Es por ello que el Interventor es el único facultado para reconocer y atender cualquier tipo de peticiones o solicitudes de quienes se ostenten como acreedores ante el partido político en liquidación, y determinar si cuentan con tal categoría o reconocer y dar atención a algún derecho relacionado a una solicitud.

Por lo tanto, se reitera que debe ser directamente con el Interventor con quien los acreedores deben llevar a cabo las gestiones, manifestaciones, solicitudes o cualquier otro acto relacionado con el reconocimiento de un derecho, el cumplimiento de una obligación o la atención de un asunto relacionado al procedimiento de liquidación del partido político, y no existe obligación por parte del Instituto para solicitar al especialista, respuesta o evidencias a nombre y/o petición de algún acreedor.

En este sentido, se insiste que no es ante el Instituto, sino ante el Interventor, con quien los acreedores tienen que acreditar su categoría y solicitar les sea atendido cualquier planteamiento, o asunto relativo al procedimiento de liquidación.

Finalmente, por cuanto hace al **cuarto cuestionamiento**, de conformidad con el artículo 5 de las Reglas Generales de las Liquidaciones, contenidas en el Acuerdo INE/CG1260/2018, si un partido político nacional pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el diverso Acuerdo INE/CG939/2015, destacando que el Partido Político con registro local recibirá los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio correspondiente a la entidad de que se trate, **asumiendo formalmente las obligaciones de pago.**

Resaltando que, durante la etapa de prevención, el partido político no pierde su personalidad jurídica, por lo que se encuentra facultado para reconocer y atender cualquier tipo de peticiones o solicitudes.

Asimismo, el Interventor designado mantendrá, en etapa de prevención, los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales, hasta que el instituto político de que se trate





**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/42861/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente los bienes, recursos y deudas, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.

#### **IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que una vez terminadas las campañas electorales, dentro de los **veinte días** siguientes a la conclusión de la jornada electoral, **la autoridad local electoral, por sí misma, o solicitando apoyo del ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer del partido o partidos políticos que corresponda; de conformidad con el artículo 356 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.**
- La determinación y la procedencia de dichos pagos y su calificación **corresponde al propio Organismo Público Local Electoral y no a esta autoridad, por no ser de su competencia.**
- Que la persona Interventora es la responsable de determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores a cargo del partido político en liquidación.
- Que si un partido político nacional pretende constituirse como partido político con registro local, debe observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo **INE/CG939/2015**, destacando que el partido político con registro local recibirá los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio correspondiente, asumiendo formalmente las obligaciones de pago.

#### **ATENTAMENTE**

**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**

|  |   |
|--|---|
| <i>Responsable de la validación de la información:</i> | <b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b><br>Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad<br>Unidad Técnica de Fiscalización |
| <i>Responsable de la revisión de la información:</i>   | <b>Lorena Villarreal Villarreal</b><br>Coordinadora de Resoluciones<br>Unidad Técnica de Fiscalización  |
| <i>Responsable de la redacción del documento:</i>      | <b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b><br>Líder de Proyecto de Resoluciones<br>Unidad Técnica de Fiscalización                                  |
| <i>Responsable de la información:</i>                  | <b>Diego Manuel Flores Sala</b><br>Abogado Resolutor Senior<br>Unidad Técnica de Fiscalización  |

